



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

BUENOS AIRES, 26 DIC 2006

VISTO el art. 19 de la Ley N° 22.400, y

CONSIDERANDO:

Que al momento de reglar la exención prevista en el art. 19 de la Ley N° 22.400 se tuvo presente situaciones fácticas y legales que al presente han variado sustancialmente.

Que en tal sentido es útil poner de relieve la complejidad que presenta el actual mercado asegurador, no sólo en lo que hace a los productos a comercializar, sino también a los requisitos técnicos y legales que deben satisfacer los productores asesores de seguros, en el campo específico de su actuación.

Que al respecto es ilustrativo reseñar lo normado por las Leyes N° 25.246, N° 24.241, N° 24.557 y la disolución del INDeR dispuesta por el Decreto N° 171/92.

Que entre los censos del año 1991 al 2001 se advierte un crecimiento demográfico significativo, así como una resectorización poblacional que impiden recepcionar la categorización que contempla el art. 19 de la Ley N° 22.400.

Que todo ello se pone en evidencia en las distintas verificaciones practicadas por este Organismo, así como en la substanciación de denuncias y sumarios respecto de la actuación de productores asesores de seguros.

Que en razón al bien jurídico tutelado, que es el asesoramiento adecuado a los asegurados y asegurables, este Organismo ha dictado normativa tendiente a la mejor capacitación de los productores asesores de seguros a los fines de atender los mayores requerimientos legales que han sido mencionados, comprendiendo aquéllos inscriptos bajo la modalidad del art. 19 de la Ley N° 22.400.

Que atento ello y hasta tanto se compatibilice la categorización prevista en el art. 19 de la Ley N° 22.400 con la resectorización poblacional conforme surge de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

los últimos censos, resulta conveniente y necesario, en tutela del interés público comprometido, suspender, en más, la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros en los términos del art. 19 de la Ley N° 22.400.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los art. 67 inciso b) de Ley N° 20.091 y art. 3 de la Ley N° 22.400.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de Enero de 2007 queda suspendida la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros en los términos del art. 19 de la Ley N° 22.400.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 5 5 9

FIRMADO POR MIGUEL BAELO